

## ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 22.392

### CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON UNA MOCIÓN DE FONDO APROBADA POR  
EL PLENARIO LEGISLATIVO EL 26-04-2022**

**Fecha de actualización: 27-04-2022**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### **LEY PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA ECONOMÍA DE HIDRÓGENO VERDE EN COSTA RICA**

#### **ARTÍCULO 1.- Objeto.**

Fomentar el desarrollo de una economía nacional de hidrógeno verde, que sea fuente de generación de empleos, apalancar la economía verde, la creación de emprendimientos y encadenamientos productivos, así como establecer los lineamientos de promoción, técnicos, operativos y de seguridad para esta actividad.

#### **ARTÍCULO 2.- Alcance.**

La presente ley es aplicable a toda persona física o jurídica que incurriere en la realización de inversiones destinadas a la investigación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, comercialización, uso final y exportación de hidrógeno verde producido en el territorio costarricense. En el marco de la presente ley se autoriza la constitución de asociaciones público-privadas y público-público para el desarrollo de una economía de hidrógeno verde.

#### **ARTÍCULO 3.- Definiciones.**

**Almacenamiento:** tanques o equipos técnicamente necesarios para el almacenamiento del hidrógeno verde y su transformación en otras sustancias.

**Fuentes de energía renovables:** fuentes de energía de origen no fósil que están sujetas a un proceso de reposición natural y que están disponibles en el medio ambiente inmediato.

**Hidrógeno verde:** Es el hidrógeno producido a partir de fuentes de energía renovables mediante un proceso reducido en emisiones de dióxido de carbono. Conforme el proceso de certificación de la calidad del hidrógeno verde que define esta ley.

**Investigación:** En el marco de la presente de ley, es la investigación experimental aplicada o tecnológica que tiene por objeto la generación del conocimiento, y puede ser: (i) aplicada buscando darle una aplicación completa al conocimiento generado, (ii) tecnológica orientada al conocimiento de la producción con el objeto de hacer producir cada vez con mayor eficiencia.

**Producción de hidrógeno verde:** actividad cuyo resultado es el hidrógeno verde que incluye la obtención de la fuente primaria de origen no fósil que contenga hidrógeno, así como la adquisición y puesta en operación de los equipos e instalaciones requeridos para la separación de este de la fuente primaria.

**Sistema Nacional de Combustible (SNC):** Conjunto de instalaciones y equipos especializados que, de forma interrelacionada, permiten abastecer de manera continua las necesidades del mercado nacional de combustibles derivados del petróleo, de una forma eficiente, segura y con cuidado del ambiente.

**Suministro:** Actividades relacionadas con el abastecimiento, comercialización y distribución que satisface la necesidad de consumo final del hidrógeno verde.

**Tecnologías aplicadas para la generación de hidrógeno verde:** se consideran tecnologías aplicadas a la producción de hidrógeno verde: la electrólisis, fotólisis, termólisis, biofotólisis o cualquier otra tecnología que transforme la fuente primaria de origen no fósil en moléculas de gases de hidrógeno mediante un proceso reducido en emisiones de dióxido de carbono.

**Transformación:** proceso que permite la transformación del hidrógeno en otras sustancias que pueden ser consideradas portadores alternativos de energía, tales como, pero sin limitarse a: amoníaco, metanol y otros derivados como combustibles sintéticos o líquidos orgánicos portadores de hidrógeno, cuyo almacenamiento y transporte resulta más sencillo.

**Transporte:** traslado o trasiego del hidrógeno verde y su transformación de un punto de inicio a un punto de destino.

**Uso final:** uso directo o indirecto del hidrógeno verde y su transformación, para la producción o transformación de otros bienes y servicios en actividades de tipo industrial, generación de energía eléctrica, calentamiento y combustibles sintéticos.

#### **ARTÍCULO 4.- De la declaratoria de interés público.**

Se declaran de interés público en el marco de esta ley las actividades económicas de libre iniciativa pública o privada destinadas a la investigación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, comercialización, suministro, uso final y exportación del hidrógeno verde en el marco de la transición energética, los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y en beneficio del país.

#### **ARTICULO 5.- Autorización.**

En el marco de la presente ley, se autoriza al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC) y Cooperativas de Electrificación Rural a incursionar en la investigación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, comercialización, suministro, uso final y exportación de hidrógeno verde; así como los productos y subproductos derivados de estas actividades. Para tales efectos, podrán constituir asociaciones público-privadas y público-público para el desarrollo de una economía de hidrógeno verde, así como celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros. Siempre que estas actividades no impidan el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales.

#### **ARTÍCULO 6- Competencias del Ministerio de Ambiente y Energía.**

El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) es el rector para la aplicación de esta ley con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control en la producción, transformación, almacenamiento, transporte y uso final del hidrógeno verde. Sin perjuicio, de las funciones y obligaciones que la normativa vigente le otorga al MINAE son obligaciones en el marco de esta ley:

- a) Formular y ejecutar la política y estrategia nacional en energías renovables para promover el desarrollo de una economía de hidrógeno verde.

- b) Reglamentar y emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley.
- c) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
- d) Promover la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras de infraestructura contempladas en la presente ley.
- e) Coordinar con el Ministerio de Hacienda, la implementación de los incentivos y beneficios fiscales contemplados en esta ley.
- f) Coordinar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) la investigación del hidrógeno verde en el marco de esta ley.
- g) El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), promoverá la política pública necesaria para la promoción del hidrógeno verde que permita dar seguridad jurídica a las inversiones.
- h) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para promover el desarrollo de una economía de hidrógeno verde, insertándola en una acción ambiental pública en esa materia.
- i) Las demás obligaciones que señalen las leyes y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, para promover y regular una economía de hidrógeno verde.

#### **ARTÍCULO 7- Competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.**

Sin perjuicio de las funciones y obligaciones que la normativa vigente le otorga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) son obligaciones en el marco de esta ley:

- a) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley, en lo atinente a sus competencias y la seguridad del transporte del hidrógeno.
- b) Desarrollar las herramientas y los reglamentos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objeto de esta ley en el marco de sus competencias.
- c) Coordinar, con las instancias de la Administración Pública, la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras contempladas en la presente ley.
- d) Las demás obligaciones que señalen las leyes y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, para promover y regular una economía de hidrógeno verde.

#### **ARTÍCULO 8- Coordinación institucional.**

Para la formulación de las políticas y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) deberá garantizar la participación de las instituciones

y los participantes públicos y privados vinculados para el cumplimiento de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 9- Beneficiarios.**

Los beneficiarios serán las personas físicas y jurídicas que inviertan en investigación, producción, transformación, almacenamiento, transporte y uso final, siempre que cuente con las habilitaciones o permisos definidos en la normativa nacional. Los beneficios que se disponen en esta ley, se otorgarán a las personas físicas o jurídicas debidamente registradas ante el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), que realicen una inversión inicial en activos de al menos ciento cincuenta mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) reglamentará lo relativo al registro de beneficiarios.

Las Pymes debidamente registradas ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) y los Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios (PYMPAS) debidamente registrados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en condición activa o personas físicas que se asocien para realizar, conjunta y directamente, actividades de investigación, producción, transformación, almacenamiento, transporte y uso final del Hidrógeno verde, podrán alcanzar el monto mínimo de inversión indicado en este artículo, sumando el monto de la inversión de cada empresa asociada, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

#### **ARTÍCULO 10- Plazo de los incentivos.**

Los incentivos serán aplicados a las personas físicas y jurídicas que inviertan en actividades de investigación, producción, transformación, almacenamiento, transporte y uso final del hidrógeno verde, por un periodo de quince años a partir de la entrada en vigencia de la ley, y según la siguiente escala:

- a) Los que inicien las actividades en los primeros cinco años a partir de la entrada en vigencia de la ley, gozarán de los incentivos con un cien (100%) por ciento por el plazo restante.
- b) Los que inicien las actividades a partir del sexto año y hasta el décimo año a partir de la entrada en vigencia de la ley, gozarán de los incentivos con un setenta y cinco (75%) por ciento por el plazo restante.
- c) Los que inicien las actividades a partir del décimo primer año y hasta el décimo quinto a partir de la entrada en vigencia de la ley gozarán de los incentivos con un cincuenta por ciento (50%) por el plazo restante.

## **ARTÍCULO 11- Incentivos para las actividades de producción y transformación de hidrógeno verde.**

Se otorgan los siguientes incentivos a la producción y transformación, para el desarrollo de la economía de hidrógeno verde durante el plazo otorgado en esta ley:

a) Exoneración del impuesto sobre el valor agregado Ley No. 6826, impuesto selectivo de consumo Ley No. 4961, impuesto sobre el valor aduanero a las mercancías importadas Ley No. 6946, derechos arancelarios a la importación (DAI), así como los gravámenes, tasas o contribuciones derivadas de éstas leyes, sobre la importación y compra local de los bienes, equipos y maquinaria necesarios y vinculados en el desarrollo de las actividades de producción y transformación del hidrógeno verde.

Así mismo, se aplicará estos incentivos, para la puesta en operación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, se incorporen a la industria del hidrógeno verde promovida mediante esta ley. La aplicación de estos incentivos en casos de empresas constituidas previo a la entrada en vigencia de esta ley, requerirá la separación contable por actividades, que permita identificar el segmento de la actividad de hidrógeno verde de manera separada, para que los beneficios fiscales sean proporcionales a dicho segmento.

El Ministerio de Ambiente y Energía, (MINAE) emitirá un reglamento, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, para definir los bienes, equipos y maquinaria sujetos a estas exoneraciones y su forma de actualización.

b) Exoneración del impuesto sobre las utilidades según la Ley No. 7092 Ley de impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas. La aplicación de este incentivo requerirá la separación contable por actividades que permita identificar el segmento de la actividad de hidrógeno verde de manera separada para que los beneficios fiscales sean proporcionales a dicho segmento.

## **ARTÍCULO 12- Incentivos para las actividades de investigación, almacenamiento, transporte y uso final de hidrógeno verde.**

Se otorgan los siguientes incentivos a la investigación, almacenamiento, transporte y uso final para el desarrollo de la economía de hidrógeno verde durante el plazo otorgado en esta ley:

Exoneración del impuesto sobre el valor agregado Ley No. 6826, impuesto selectivo de consumo Ley No. 4961, impuesto sobre el valor aduanero a las mercancías importadas Ley No. 6946, derechos arancelarios a la importación (DAI), así como los gravámenes, tasas o contribuciones derivadas de éstas leyes, sobre la importación y compra local de los bienes, equipos y maquinaria necesarios y vinculados en el desarrollo de las actividades de investigación, almacenamiento, transporte y uso final del hidrógeno verde. El Ministerio de Ambiente y Energía

(MINAE), emitirá un reglamento, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, para definir los bienes sujetos a esta exoneración y su forma de actualización.

**ARTÍCULO 13- Incentivos a los importadores, distribuidores y comercializadores.**

Tendrán exoneración del impuesto sobre el valor agregado Ley No, 6826, impuesto selectivo de consumo Ley No, 4961, impuesto sobre el valor aduanero a las mercancías importadas, Ley No. 6946, derechos arancelarios a la importación (DAI), así como los gravámenes, tasas o contribuciones derivadas de éstas leyes, las personas físicas y jurídicas que importen, distribuyan, comercialicen bienes, equipos, maquinaria e insumos necesarios y vinculados en el desarrollo de las actividades descritas en los artículos 11 y 12 de la presente ley. Al amparo de este artículo no será aplicable el monto de inversión inicial estipulado en la presente ley.

**ARTÍCULO 14- Condiciones finales de bienes, equipos y maquinaria exonerados.**

Los bienes, equipos y maquinaria, quedan sujetos al uso, destino y condiciones que establece la Ley N°7293 en su capítulo IX, o en su defecto, la que se encuentra vigente. Tratándose de bienes no registrales, los mismos pueden ser liberados al término de 10 años, previo trámite ante el Ministerio de Hacienda. Las personas físicas o jurídicas que al amparo de la presente ley gocen de beneficios fiscales, los vendieren, arrendaren, prestaren o negociaren en cualquier forma a actividades distintas de la presente ley, o les dieran un uso diferente al que motivó el incentivo, serán sancionadas con una multa igual a cinco veces el valor exonerado, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones de orden penal o civil conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

**ARTÍCULO 15- Gobiernos locales.**

Se autoriza a los gobiernos locales a brindar e implementar las condiciones necesarias para el otorgamiento de permisos o autorizaciones para el fomento y desarrollo de la actividad e industria de hidrógeno verde en su territorio. Los Gobiernos locales podrán autorizar el no pago o pago parcial de tasas y cánones a las personas físicas o jurídicas que incorporen la actividad en su territorio, conforme su régimen competencial.

**ARTÍCULO 16- Facilidades migratorias.**

La Dirección General de Migración y Extranjería otorgará visas y demás permisos migratorios en la categoría migratoria de no residente, dentro de la subcategoría de estancia, según se categoriza en la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 de 19 de agosto de 2009 a las personas extranjeras que inviertan y que requieran ingresar, permanecer en el país para el desarrollo o ejecución de los

proyectos de hidrógeno verde sujetos a esta ley. El Poder Ejecutivo, emitirá un reglamento, para definir los requisitos aplicables en el marco de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 17-      Financiamiento de la Economía de Hidrógeno Verde.**

El financiamiento de proyectos de hidrógeno verde formará parte de los proyectos de la banca de desarrollo en tanto clasifiquen como beneficiarios según la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634 del 23 de abril de 2008; para esos efectos, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo girará las directrices correspondientes.

Se faculta al Sistema Bancario Nacional para que implemente las líneas de financiamiento de proyectos de hidrógeno verde. Estas líneas incluirán facilidades en sus plazos, tasas de interés, garantías y trámites, siempre y cuando estas no representen situaciones riesgosas para las entidades.

De igual forma, los beneficiarios podrán gestionar recursos que capten directa o indirectamente de entes públicos, privados, nacionales o internacionales, tales como donaciones y fondos no reembolsables.

#### **ARTÍCULO 18-      Viabilidad Ambiental.**

Debido al interés público que revisten los proyectos de producción de hidrógeno verde y que requieren una viabilidad ambiental, cuya revisión se dará en forma expedita y con una priorización. El trámite a seguir será el que dictamine el jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) de acuerdo con la categorización de la actividad, obra o proyecto. Una vez identificado el tipo de evaluación ambiental a realizar, se deberá indicar dentro del nombre del proyecto, en el formulario correspondiente que se trata de un proyecto con prioridad, de tal forma que el sistema de ingreso del expediente pueda priorizar el trámite. Independiente de lo anterior, la evaluación de impacto ambiental o permiso que requiera el proyecto deberá ser resuelto en un máximo de sesenta días naturales.

#### **ARTÍCULO 19-      Autorización para el aprovechamiento del hidrógeno verde en actividades específicas.**

Se autoriza a las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, cuyo uso final del hidrógeno verde sea la producción de alcoholes y sus derivados, combustibles sintéticos, fertilizantes, amoniaco, exportación de hidrógeno verde, a desarrollar la actividad en competencia. Se excluye del presente artículo la producción del alcohol etílico para fines licoreros e industriales protegidos por el artículo 443 del Código Fiscal Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 cuya producción, distribución y comercialización corresponde a la Fábrica Nacional de Licores (FANAL).



Los combustibles sintéticos que se produzcan en el país con hidrógeno verde, podrán ser comercializados en las estaciones de servicio y demás agentes de la cadena de valor del suministro de combustibles fósiles, bajo las condiciones que se determinen vía reglamento.

**ARTÍCULO 20- Autorización a los generadores de energía eléctrica para la producción y comercialización de hidrógeno verde.**

Se autoriza a todos los prestadores de servicio público en etapa de generación, para que puedan destinar, sea en el mismo punto de generación o no, total o parcialmente, la electricidad generada a la producción y comercialización de hidrógeno verde.

Para el caso de los generadores de energía eléctrica cuya fuente primaria sea la hidráulica, deberán contar con las concesiones correspondientes al uso aplicable de la fuerza hidráulica y al uso del agua emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

**ARTÍCULO 21- Sobre el uso de la energía eléctrica de la red para la producción de hidrógeno verde.**

Se autoriza a todos los prestadores de servicio público en etapa de generación que cuenten con las concesiones correspondientes al uso aplicable de la fuerza hidráulica y al uso del agua correspondientes emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) a realizar la actividad de hidrógeno verde en su etapa de producción en el mismo punto de generación o no conforme el Artículo 20 de esta ley. A los efectos correspondientes:

a) La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en coordinación con el Centro Nacional de Control de Energía (CENCE) determinará mediante instrumento regulatorio aplicable, las condiciones técnicas y requisitos para el acceso y conexión a las redes del SEN, velando por que no se comprometa la calidad del servicio público de suministro de energía eléctrica para los abonados, usuarios, ni la seguridad operativa del mismo.

b) El MINAE, promoverá la política pública y estrategia nacional necesaria para promover el desarrollo de una economía de hidrógeno verde conforme el Artículo 6 de esta Ley.

c) Las empresas distribuidoras de energía eléctrica quedan facultadas a realizar las inversiones con el fin de expandir sus redes, de tal forma que, se pueda incorporar el trasiego de energía eléctrica requerida en la producción del hidrógeno verde, cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, y servicio al costo. El costo y beneficio de las inversiones realizadas serán reconocidas vía tarifas por la ARESEP, velando por la no creación de ningún tipo de subsidio cruzado o carga económica,

en favor de aquellos usuarios que participen en la producción, transformación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso final, incluido la exportación de hidrógeno verde, y sin detrimento del resto de abonados y participantes del SEN

**ARTÍCULO 22- Del Uso del Agua.**

Para el caso de la producción de hidrógeno de verde cuya fuente primaria sea el agua, se deberá contar con la concesión de aprovechamiento de aguas emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

**ARTÍCULO 23- Sobre las tarifas eléctricas para incentivar la producción de hidrógeno verde.**

Para incentivar una economía del hidrógeno verde, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) determinará los instrumentos regulatorios necesarios, así como las tarifas de electricidad requeridas para la producción de hidrógeno, atendiendo la política sectorial definida por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

**ARTÍCULO 24- Autorización para la utilización del Sistema Nacional de Combustibles en la producción de hidrógeno verde.**

Se autoriza a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) para que pueda utilizar el Sistema Nacional de Combustibles en cualquiera de sus componentes para cumplir con los objetivos y alcances planteados en esta ley.

**ARTÍCULO 25- Certificación de la calidad del hidrógeno verde.**

A efectos de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) reglamentará lo referente a los procesos para la certificación de calidad del hidrógeno para que sea considerado como verde, dónde se consideren aspectos como emisiones de gases de efecto invernadero y otros factores ambientales, con el fin de asegurar que el hidrógeno que se produzca comercialice y distribuya en Costa Rica tenga el menor impacto ambiental posible.

**ARTÍCULO 26.- Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de su publicación de esta ley, para reglamentar la presente ley, en caso de no haberse aprobado Reglamento alguno, el Poder Ejecutivo no podrá rechazar y/o denegar los proyectos de la industria de hidrógeno verde que se presenten al amparo de esta ley.

**Transitorio I.-** El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) deberá en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, elaborar una estrategia nacional de

hidrógeno verde que defina los lineamientos de mediano y largo plazo para el fomento y desarrollo la economía de hidrógeno verde.

**Transitorio II.-** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) determinarán en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta ley, las condiciones de prestación y regulación de las actividades específicas definidas en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

---

G:\Actualización de textos\2021-2022\22.392\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIONES DE FONDO DEL PLENARIO.docx  
Elabora: Ana Julia  
Fecha: 26-04-2022

Revisión  
Diorela  
Fecha: 27/04/2022